

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del 6 de Julio actual, número 187, se halla inserta la Ley siguiente:

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## LEY.

## D. AMADEO I.

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Las constituciones y adquisiciones de censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real verificadas antes de 1.º de Enero de 1863 y no registradas todavía podrán inscribirse en los correspondientes Registros de la propiedad hasta fin de Diciembre de 1872, con los beneficios especiales consignados en los artículos 390, 391 y 393 de la ley hipotecaria.

Art. 2.º El Gobierno dictará á la mayor brevedad posible las disposiciones especiales convenientes para facilitar la inscripcion de los expresados derechos reales dentro de dicho plazo, y para que estos queden eficazmente asegurados contra tercero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á tres de Julio de mil ocho-

cientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Augusto Ulloa.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de politica y Orden público.—Negociado 1.º.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 17 de Junio último, lo siguiente:

«Excmo. Señor—El Señor Ministro de la Guerra, dice hoy, al Director general de Administracion Militar, lo siguiente:—Instruido el oportuno expediente en este Ministerio á consecuencia del escrito que V. E. dirigió en diez y siete de Diciembre último, proponiendo los derechos de utensilios, provisiones y hospitales, que deben concederse á los cuerpos francos y Milicia Nacional movilizada. Visto cuanto V. E. expone con tal motivo y teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes dictadas sobre el particular en diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y siete y veinte de Abril del mismo año, así como la orden del poder ejecutivo, de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve que señala á los voluntarios de la libertad que se movilicen, los mismos haberes que disfrutaban los individuos de los batallones movilizadas de Cataluña siendo conveniente dictar una orden terminante que señale ó precise los goces que á la clase citada corresponden: oído el parecer de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y conforme en un todo con su opinion; S. M. el Rey ha tenido á bien resolver: Primero. Que tanto á las Compañías ó Cuerpos francos creados, como á los que en lo sucesivo se creen y á la Milicia Nacional movilizada, con arreglo á las Superiores disposiciones que rijan, les sean abonados los mismos haberes, que marcó la orden del po-

der ejecutivo de la Nacion de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. Segundo. Que respecto á raciones, se les suministren las que reclamen de los pueblos ó factorías, de los puntos por donde transiten, con cargo á sus haberes y al precio de presupuesto, exceptuándose únicamente, las raciones de pienso para los caballos de los Jefes, ó de los individuos de institutos montados que no les serán cargo, pudiéndolas extraer en especie, y de no verificarlo, se les acreditarán y abonarán á los mismos precios establecidos para el Ejército. Tercero. Que cuando estas fuerzas se hallen acuarteladas, se les suministren las camas, juegos de utensilio y alumbrado necesario; siendo de cuenta de los mismos individuos, el adquirir el carbon para los ranchos. Cuarto. Que por las estancias que causen en los hospitales Militares, se les haga el mismo abono que á las clases análogas del Ejército, quedando el resto de sus haberes en favor del Estado. Quinto. Que, sin embargo, de que los milicianos movilizadas sólo tienen derecho al haber, cuando se encuentran fuera de su domicilio, si por cualquiera circunstancia se les acuartelase ó reuniesen en algun punto fortificado, se les hagan los mismos abonos, interin estén en dicha situacion. Sexto. Que todos estos abonos se carguen siempre al capítulo de «imprevistos» del presupuesto de la Guerra. Y sétimo, Que los demás suministros que preste la Administracion Militar á toda otra fuerza sostenida por las Diputaciones, Municipalidades, ú otra Corporacion no dependiente de Guerra, sea reintegrado por las mismas Corporaciones, á precio de presupuesto.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Julio de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Giron.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid del 9 del corriente, número 190, se halla inserta la Real orden siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, en cumplimiento del art. 55 de la ley orgánica provincial, el expediente sobre suspension de un acuerdo de esa Diputacion relevando de fianza á algunos empleados de Beneficencia, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion de Zamora, á consecuencia de una instancia que le dirigió D. Ramon Castro Gomez, Interventor de los Hospitales reunidos de aquella capital, acordó en 20 de Abril último que los Secretarios Interventores de los establecimientos provinciales de Beneficencia quedasen relevados de prestar la fianza prevenida en el art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 en consideracion á que no administran fondo alguno, y á que los Administradores de dichos establecimientos tienen prestada la correspondiente garantía. El Gobernador de la provincia reconoció que el asunto era de la competencia de la Diputacion; pero teniendo en cuenta que la resolucion de este Cuerpo causaba perjuicio á los establecimientos benéficos infringiendo la ley, y que no habia quien pudiera ejercitar el recurso dealzada de que habla el art. 50 de la provincial de 20 de Agosto de 1870, suspendió el mencionado acuerdo en virtud. dijo, de la obligacion que tenia de velar por los intereses de la Beneficencia:

Remitido en su virtud el expediente á la Superioridad para la resolucion

oportuna, se ha pasado á informe del Consejo con Real orden de 25 de Mayo último. Indudablemente el asunto sobre que versa el acuerdo de la Diputación provincial de Zamora es uno de los que se encomiendan á la exclusiva competencia de estas corporaciones por el art. 46 de la ley provincial vigente, y por tanto parece tambien muy óbvio que el Gobernador no ha podido suspender su ejecución, aun cuando por él ó en su forma se infringiera alguna de las disposiciones de la misma ley ú otras especiales, segun lo dispuesto en el art. 50, pues en este caso únicamente se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente de la provincia que se crea perjudicado.

El Gobernador conviene en esta doctrina, pero cree perjudicados los establecimientos de Beneficencia; y mirando por sus intereses, ha impedido que se lleve á efecto la resolución de la Diputación provincial, porque en su concepto ha sido dictada con notoria infracción del artículo 58 del reglamento de Beneficencia, en que se manda que los Secretarios, Contadores y los Administradores estén sujetos á prestar fianza. Así es en efecto; pero el Gobernador debió limitarse á ponerlo en conocimiento de V. E., exponiendo lo que estimase conveniente sin suspender el acuerdo, porque la facultad que le concede el núm. 6. del artículo 9.º de la ley provincial sólo puede ejercerla cuando proceda segun la misma, y en el presente caso no procedía con arreglo al art. 50.

No se infiere de aquí que ha de prevalecer el acuerdo de la Diputación provincial, dictado con manifiesta infracción del reglamento para la ejecución de una ley general, puesto que estas corporaciones están obligadas á obedecer y aplicar en sus resoluciones el derecho constituido. Compruébalo así el art. 89 de la ley provincial, que trata de la responsabilidad en que incurren estos cuerpos populares por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias. Pues si incurren en responsabilidad por infracción de la ley, es claro que deben observarla, y que han de sujetarse tambien á los reglamentos para su ejecución. Por eso el art. 88 establece que si bien las Diputaciones provinciales han de ejercer sus funciones propias con absoluta independencia, debe entenderse esto sin perjuicio de la inspección que se concede al Gobierno á fin de impedir la infracción de la misma ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado. En estos casos no se sustituye el Gobierno á las Diputaciones, acordado lo que á estas corresponde sino que únicamente impide, en virtud de la inspección que le está concedida, que se lleven á efecto aquellas resoluciones en que resulte infracción legal, previniendo á las corporaciones que tomen el acuerdo que proceda con sujeción á las leyes.

Opina en resumen el Consejo:

1.º Que el Gobernador de Zamora debió limitarse á poner en conocimiento de V. E. el acuerdo en que la Diputación provincial releva de la obligación de dar fianza á los Secretarios-Interventores de los establecimientos provinciales de Beneficencia, exponiendo lo que estimara sobre el particular; pero sin suspender su ejecución por oponerse á ello el art. 50 de la ley provincial.

2.º Que procede dejar sin efecto el mismo acuerdo, y mandar que la Diputación provincial se ajuste en el que nuevamente adopte á lo prescrito sobre la materia en el artículo 58 del re-

glamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden se lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

### Vigilancia.

En la noche del 4 del actual, le ha sido robado á Claudio Muñoz, vecino del pueblo de Ciruelos de Coca y del corral de su propia casa, una caballería menor cuyas señas se estampan á continuación. En su consecuencia encargo á los Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habida lo pongan á disposición del Alcalde del referido pueblo.

Segovia 11 de Julio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

### Señas de la caballería.

Un buche edad 2 años, pelo rúcio oscuro, alzada poco mas de 5 cuartas, marcado con un 6 encima de la nariz.

### Vigilancia.

En la madrugada del 6 del actual, han sido robadas á Toribio Llorente, vecino de Marazoleja, y del corral de la casa donde habita, dos caballerías mayores cuyas señas se expresan á continuación. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á las busca de dichas caballerías y de ser habidas ponértas á disposición del Juez Municipal del espresado pueblo, en union de las personas en cuyo poder se encontraren sino justifican su procedencia.

Segovia 11 de Julio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

### Señas que se citan.

Un caballo negro de 6 cuartas alzada, con una estrella blanca en la frente, herrado de pies y manos.

Una yegua, tambien negra de 6½ cuartas alzada y siete años de edad, paticalzada de la mano derecha y en la misma un esparaban.

### Vigilancia.

El Alcalde de la Salceda, pone en conocimiento de este Gobierno que ha desaparecido de la casa paterna el jóven Cándido Rubio, hijo de José y de Josefa Moreno, residentes en dicho pueblo; en su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del espresado jóven cuyas señas se citan á continuación y caso de ser habido lo pongan á disposición del referido Alcalde.

Segovia 12 de Julio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

### Señas de Cándido Rubio.

Edad 17 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba ninguna, cara gruesa, color bueno. Tiene una cicatriz en el labio inferior.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS METRICO DECIMAL.																			
	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.			Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.								
CABEZA de partido.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar-diente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Torcino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectóli-tro.	Cebada. Hectóli-tro.	Centeno. Hectóli-tro.	Maiz. Hectóli-tro.	Garban-zos. Kilógra-mo.	Arroz. kilógra-mo.	Acete. Litro.	Vino. Litro.	Aguar-diente. Litro.	Carnero. Kilógra-mo.	Vaca. Kilógra-mo.	Torcino. Kilógra-mo.	De trigo. Kilógra-mo.	De cebada. Kilógra-mo.		
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Cuellar.....	12,15	6,25	6,25	9,00	7,50	7,50	16,00	4,00	12,50	0,47	0,41	0,65	0,50	0,50	21,85	11,26	16,22	46,22	0,65	0,65	1,27	0,25	0,78	1,02	0,90	1,42	0,04	0,04		
Santa Maria de Nueva.	12,50	5,50	5,50	7,50	7,50	7,50	16,00	5,50	15,00	0,36	0,36	0,75	0,25	0,25	22,52	9,91	15,51	15,51	0,65	0,65	1,27	0,34	0,91	0,78	1,65	0,02	0,02			
Raza.....	12,50	6,50	6,50	10,00	7,50	7,50	15,00	5,50	11,25	0,47	0,56	0,59	0,50	0,50	22,52	11,71	18,02	18,02	0,65	0,61	1,20	0,21	0,70	1,02	0,73	0,03	0,03			
Sepúlveda.....	11,50	6,50	6,50	8,75	9,00	9,00	16,75	4,00	10,00	0,41	0,57	0,59	0,20	0,20	20,72	11,71	15,77	15,77	0,78	0,52	1,55	0,25	0,62	0,90	0,78	1,29	0,02	0,02		
Segovia.....	15,00	6,50	6,50	7,00	15,15	7,00	15,00	6,25	15,25	0,50	0,50	0,82	0,25	0,50	25,42	11,71	12,61	12,61	4,15	0,61	1,04	0,59	0,82	1,09	1,09	1,78	0,02	0,04		
Precio medio en toda la provincia.....	12,55	6,25	6,25	8,45	8,95	6,88	15,55	4,61	12,40	0,46	0,40	0,70	0,50	0,55	22,22	11,26	15,22	15,22	0,78	0,60	1,22	0,29	0,77	1,00	0,87	1,52	0,05	0,05		

Segovia 30 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

**Diputacion provincial de Segovia.**

De conformidad con lo prevenido en ordenes vigentes, la Comision provincial y Alcalde de esta Capital, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Junio último, fijando los que a continuacion se expresan:

	Ps.	Cs.
Racion de pan de 70 decagramos.....	»	27
Idem de cebada, 6 cuartillos, ó sean 6'9375 litros.....	»	84
Idem de paja, de 6 kilogramos.....	»	16
El litro de Aceite.....	1	40
El kilogramo de Carbon....	»	11
El id. de leña.....	»	4

Segovia 10 de Julio 1871.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—El Alcalde, Blas del Castillo.—Salvador Maria Sauz, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldia de Aldeasoña.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento por dimision que de ella ha hecho D. José Rojo, que la ha desempeñado, su dotacion consiste en ciento cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales, los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de esta Corporacion en el término de treinta días, francas de porte y su provision será con arreglo a la ley municipal.

Aldeasoña 8 de Julio de 1871.—El Alcalde, Pedro Bustosa.

*Alcaldia de Monterrubio.*

Hallándose terminado y de manifestó en la Secretaría de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir para el año económico de 1871 al 72, por el término de ocho días, se anuncia al público para que los interesados en él que se consideren perjudicados puedan entablar las reclamaciones que juzguen por conveniente en dicho plazo; sin que despues puedan ser oidos para aquel efecto.

Monterrubio 5 de Julio de 1871.—El Alcalde, Mateo Fernandez.

*Alcaldia popular de Membibre.*

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, se convocaron aspirantes a la misma; habiéndose presentado en forma y tiempo hábil los señores que se expresan a continuacion.

Don Manuel Gozalo de Dios, Secretario del Ayuntamiento de Fuente-sauco.

Don Julian Serrano, vecino y residente en este pueblo de Membibre.

Lo que se hace notorio, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletin oficial de esta provincia, se produzcan las reclamaciones que convengan contra la aptitud legal de dichos aspirantes, pues pasado dicho plazo se proveerá la referida plaza de Secretario.

Membibre 8 de Julio de 1871.—El Alcalde, Eugenio de la Fuente.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid.*

**Edicto.**

Don Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio en la misma.

Hago saber: Que el dia tres de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, por la Escribania de Don Ramon Clemente y Lázaro y en el Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Segovia, el remate de una Casa jardin y cerca sita en el pueblo de Carbonero el Mayor, partido y provincia de Segovia, perteneciente á Doña Isabel Martinez, hoy á sus herederos, bajo el tipo de quince mil cincuenta pesetas, en que ha sido tasada todo por el Arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando Don Juan Antonio Peyronnet. Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Dado en Madrid á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Vicente Rosell.—Por mandado de S. S.ª, Ramon Clemente y Lázaro.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de Segovia y su partido etc.

Hago saber: Que para hacer pago á cierto acreedor, se sacan á pública subasta el dia primero de Agosto próximo, hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia del Juzgado de esta Capital, los bienes siguientes:

- La mitad de una huerta de regadio, cercada de pared de piedra, en la villa de Turégano, á la conclusion de la Calle de la Paja, que mide ciento trece estadales, ó sean once áreas diez centiáreas treinta y tres decímetros y veinte y un centímetros; linda á Oriente y Norte con la calleja del jardin y Calle de la Paja, Mediodia huerta de herederos de Juan Lopez y Poniente casa y corral de Domingo de Diego, tasada en mil pesetas..... 4000
- Una viña en dicho pueblo, á mano derecha del camino que del mismo vá á Veganzones, de cabida trescientos cuatro estadales de primera calidad, ó sean veinte y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas, diez decímetros y catorce centímetros; linda á Oriente viña de Guillermo Borreguero, Mediodia otra de Anacleto Cerezo, Poniente dicho camino y Norte viña de Eugenio Rincon, tasada en quinientas pesetas..... 500

Quien quisiere hacer postura, acudirá con sus proposiciones en dicho dia y hora, que se le admitiran siendo arregladas

Dado en Segovia á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Martin Rodriguez.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de

primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á las personas que se crean con derecho á los bienes vacantes por muerte de Maria Garcia, esposa que fué de Santiago Miguel Orejana, vecino del lugar de Santiuste de Pedraza, de este partido; para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio, se presenten en este Juzgado y Escribania del que refrenda á ejercitar las acciones de que se creyeren asistidos en el expediente de ab-intestato pendiente por el óbito de dicha Maria, previniéndoles que el no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudad de Segovia á siete Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.ª, Vicente Barragan Fuentetaja.

*Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.*

Don Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Gutierrez Gomez, natural y vecino de Moraleja de Coca, para que dentro del término de quince dias, comparezca en este mi Juzgado y por la Escribania del que autoriza á oír la sentencia que contra el se ha dictado en la causa que se sigue por el delito de hurto frustrado, como así bien á ser emplazado para ante la Excelentísima Audiencia del Territorio, segun está prevenido, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del insinuado término, se remitirá en tal estado la causa á dicho superior Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa Maria de Nieva á diez de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Andrés Aragonese Gil.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Barchena y Romo.

*Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.*

Don Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

En la noche del dos al tres del corriente, fueron robadas de la pastoria de Cabezuela y dehesa de Valparaiso, cuatro yeguas, cuyas señas como las de los ladrones, que se han podido adquirir, se anotan á continuacion. En su virtud, ruego á las Autoridades se sirvan procurar la busca de las caballerías y captura de la persona ó personas en cuyo poder fueren habidas, si no justificaren en el acto su legitima adquisicion, poniendo en su caso unas y otras á mi disposicion.

Sepúlveda cinco de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Julian Hurtado.—P. S. O., el Escribano, Francisco de Pedro.

*Señas de las caballerías.*

- 1.ª Seis cuartas y media de alzada, pelo negro con pintas blancas en el lomo y en los costillares, con un marco en la nalga derecha y un poco estrella en la frente, ya de tiempo cerrada.
- 2.ª Con la misma alzada, pelo negro, calzada del pie derecho, marcada en la anca derecha con letra O., de cuatro á cinco años de edad.
- 3.ª De la misma alzada, pelo cas-

taño, marcada la nalga derecha con la inicial de B., cerrada ya de tiempo.

4.ª Con la misma alzada, de pelo rojo, las crines y el rabo cortado, de cuatro años de edad.

*Señas de los ladrones.*

Tres hombres que llevaban el uno calzado de zapatos, otro de alpargatas, y otro de abarcas.

*Juzgado de primera instancia de Cuellar.*

Don Mariano de Cillanueva y Vazquez, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha promovido incidente de pobreza por el Procurador Don Lorenzo Garcia, á nombre de Pedro Barcelo, como curador del menor Leoncio Martin, vecinos de la Mata de Cuellar, cuyo incidente seguido por todos sus trámites y con los extrados del Juzgado en ausencia y rebeldia del Aureliano Martin, ha recaido la que copiada á la letra es como sigue:

*Sentencia:* En la villa de Cuellar á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y uno. El Sr. D. Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto y examinado el anterior incidente de pobreza promovido por Pedro Barcelo, vecino de la Mata, como curador del menor Leoncio Martin y en su representacion el Procurador D. Lorenzo Garcia, y Silvestre Muñoz y Aureliano Martin, y en su nombre y rebeldia los extrados del Juzgado sobre que al primero en la representacion que interviene se le declare pobre para despues litigar con los segundos y en cuyo incidente ha sido oido el Ministerio fiscal.

Resultando: Que del escrito del demandante en que tal solicitaba se confirmó traslado á los demandados, Silvestre Muñoz y Aureliano Martin, que emplazados el primero por medio de su Procurador D. Manuel Nuñez Gonzalez, manifestó que no se entendieran las diligencias en lo sucesivo con él, y el segundo no habiendo comparecido en tiempo previas las formalidades legales se le declaró rebelde entendiéndose las diligencias en su nombre con los extrados del Juzgado.

Resultando: Que oido el Ministerio fiscal se recibieron los autos á prueba.

Considerando: Que de la aducida y suministrada por la parte del demandante aparece y consta plenamente justificado que la misma posee algunos bienes, los cuales se encuentran embargados en la creencia de corresponder á su tio el Aureliano á virtud de ejecucion que contra el se sigue por el Silvestre y que sus productos aunque no estuvieren embargados no pueden equipararse al jornal de un bracero y que por su menor edad no puede ganar aquel.

Considerando: Que por tales razones se halla dentro de las prescripciones de la Ley para ser declarado pobre á los fines que se propone. Tomando en cuenta la aquiescencia y rebeldia del demandado y de conformidad con el Promotor fiscal.

Vistos el resultado de la prueba y los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil; por ante mí el Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba á Pedro Barcelo, como curador del menor Leoncio Martin, pobre para litigar contra Silvestre Muñoz y Aureliano Martin, mandando

que como á tal se le ayude y defienda disfrutando de los beneficios que á los de su clase dispensa la Ley, y sin perjuicio de los deberes que para en su caso esta les impone. Pues por esta Sentencia definitivamente Juzgando que S. S. proveyó, la cual se hará saber á las partes en forma y se publique en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo prescripto en el artículo mil ciento noventa antes citado, para lo que se remitirá testi-

monios en su día, así lo mando y firma de que yo el Escribano doy fe: Faustino G. Sarria.—Valentin Calleja.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo en un todo con su original á que me refiero en caso necesario. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano de Cillanueva.

En la Gaceta de Madrid del 13 del corriente mes de Julio, número 194 se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 3 del corriente, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de Abril próximo pasado.

2.º Las Diputaciones provinciales procederán inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de décimas tendrán lugar del día 14 al 19 del corriente mes. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias el 21 lo mas tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletín.

3.º No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas, sino cuando las interpongan antes de espirar el día 29.

4.º El contingente de 35.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números mas bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.

5.º Si por cualquier accidente imprevisto algun Ayuntamiento no hubiese terminado la declaracion de soldados en la época fijada en la circular de 3 de Mayo último, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados antes del día designado para marchar á la capital de la provincia.

6.º La entrega de los mozos en caja dará principio el 31 del corriente mes, y terminará el 22 del próximo Agosto.

7.º Oyendo á las Diputaciones provinciales señalarán los Gobernadores con la anticipacion oportuna, y en observancia de lo determinado en el artículo 107 de la ley de 30 de Enero de 1856, los días en que haya de hacerse la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para días sucesivos los restantes por orden de distancias; procediendo en todo ello de tal suerte que no se reuna en aquella sino el número de mozos necesario.

8.º Las Diputaciones provinciales tendrán en cuenta, al conocer de la exencion por falta de talla, lo prevenido en la disposicion 5.ª de la circular fecha 3 de Mayo próximo pasado.

9.º Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados al ejército permanente, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en la re-

gla anterior; y las de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

10.º Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaracion de soldados una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y días que hubiesen cumplido el 30 de Abril último, y el número que sacó en el sorteo.

11.º Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el día designado todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al ejército permanente; suspendiéndose esta operacion respecto de los de la segunda reserva por las mismas causas que motivaron igual determinacion en el año anterior.

12.º Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia, volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

13.º Las causas de exencion de servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la GACETA de 30 Marzo del año anterior.

14.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las exenciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relacion al Domingo 14 de Mayo próximo pasado. Si ocurrieren casos de exencion desde este día hasta el de la entrega en caja, se resolverán conforme á lo prevenido en la disposicion 4.ª de la circular citada de 3 de Mayo.

15.º Si por virtud de los acuerdos de la Diputacion provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la Gobernacion, quedasen exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia conforme á lo dispuesto en la regla 11.

16.º Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernacion sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento.

17.º Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército

permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta inmediatamente por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exencion admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entouces á la segunda reserva.

18.º Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado remitirán los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubiesen ingresado en el ejército permanente.

19.º Autorizada la sustitucion por el artículo 9.º de la ley de 29 de Marzo del año último, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos; si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto y saber á la par quiénes quedan excluidos del servicio en el ejército permanente y quiénes sujetos al de la segunda reserva.

20.º Segun el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo del año de 1869, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya citada ley de 29 de Marzo.

21.º La cantidad para la redencion á metálico, tambien autorizada por la referida ley de 26 de Marzo, sera de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el art. 3.º del decreto de 27 de Abril del año pasado sobre reforma de la ley de redenciones y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos asimismo á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte de la regla 18.

22.º En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en la regla 19, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

23.º Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le correspondia, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números mas altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberían ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

24.º Si alguno de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números mas bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en esta regla se observará asimismo con relacion á individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

25.º Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la de 29 de Marzo del año último y presentes disposiciones.

26.º Los Gobernadores harán que se publique esta Real orden en los Boletines oficiales de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á las de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así cumplido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de....

Repartimiento de los 35.000 hombres con que segun la ley de 3 del corriente deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en este año, y que sirve de base para el reparto de 35.000 hombres.	CUPOS.
Albacete.....	1945	468
Alicante.....	3237	780
Almería.....	3114	750
Avila.....	1909	460
Badajoz.....	4676	1126
Barcelona.....	6363	1532
Burgos.....	3637	876
Cáceres.....	3247	782
Cádiz.....	3419	823
Castellon.....	2325	560
Ciudad Real...	2874	692
Córdoba.....	3615	871
Coruña.....	5190	1250
Cuenca.....	2196	529
Gerona.....	3185	767
Granada.....	4412	1063
Guadalajara...	2056	495
Huelva.....	1984	478
Huesca.....	2506	604
Islas Baleares..	2222	535
Jaen.....	3860	930
Leon.....	3604	868
Lérida.....	2976	717
Logroño.....	1708	411
Lugo.....	3946	950
Madrid.....	3366	811
Málaga.....	4715	1135
Múrcia.....	3287	792
Navarra.....	2834	682
Orense.....	3565	844
Oviedo.....	5536	1333
Palencia.....	2013	485
Pontevedra....	4184	1008
Salamanca...	2833	682
Santander.....	2205	531
Segovia.....	1702	410
Sevilla.....	4319	1040
Soria.....	1729	416
Tarragona.....	3049	734
Teruel.....	2277	548
Toledo.....	3421	824
Valladolid....	2656	640
Valencia.....	5608	1351
Zamora.....	2678	645
Zaragoza.....	3204	772
	145327	35000

Observacion. Las leves alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.

Madrid 9 de Julio de 1871.—Sagasta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Segovia 14 de Julio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.